

# INTERVENCION CASACIÓN 54465 FISCALIA

Daniela Franco Deossa <daniela.franco@fiscalia.gov.co>

Lun 20/09/2021 1:32 PM

Para: Dibey Marcela Robayo Rocha <marcelarr@cortesuprema.gov.co>

Buenas tardes,

Al presente se adjunta intervención del fiscal tercero Delegado ante la CSJ dentro de la casación 54465.

Atentamente,

## DANIELA FRANCO

### ASISTENTE DE FISCAL III

Fiscalía Tercera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia

Avenida Calle 24 N° 52 – 01, Bloque H, Piso 2. (Ciudad Salitre), Nivel Central, Bogotá D.C

Teléfono (60) (1) 570 20 00 ext 13980



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

**NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

---

**De:** Dibey Marcela Robayo Rocha <marcelarr@cortesuprema.gov.co>

**Enviado el:** lunes, 6 de septiembre de 2021 8:27 a. m.

**Para:** Coordinacion Delegada Ante Corte Suprema Justicia <coordelegada.corte@fiscalia.gov.co>; Daniela Franco Deossa <daniela.franco@fiscalia.gov.co>; macosta@procuraduria.gov.co; lforero@procuraduria.gov.co; pramirez@procuraduria.gov.co

**Asunto:** OFICIO 35773- NOTIFICACIÓN CASACIÓN 54465 (FAVOR ACUSAR RECIBIDO)

Buen día,

Agradezco acusar recibido.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Bogotá, Septiembre 20 de 2021

Honorable Magistrada

**PATRICIA SALAZAR CUELLAR**

Sala Penal

Corte Suprema de Justicia

Magistrada Ponente

**Referencia: Radicado 54465**

Procesado: RENSO RODRIGO BERNAL VALBUENA

Delito: Hurto Calificado y agravado

**JAVIER FERNANDO CÁRDENAS PÉREZ**, Fiscal Tercero Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, presento mis alegaciones para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver el recurso de **CASACIÓN** de acuerdo con la única demanda admitida -RENSO RODRIGO BERNAL VALBUENA-, de la que la sala da por superados las incorrecciones formales detectadas para decidir de fondo.

### **LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**

El día 14 de abril de 2009, mediante transacciones electrónicas ilegales un grupo de personas se apoderaron de \$350.000.000 millones de pesos., distribuidos así: \$260.000.000 de la cuenta corriente 053-047782-05 de la empresa “Sol Naciente” - representada por Jorge Eduardo Abondano Leon-, y \$90.000.000 millones de pesos de la cuenta personal 05305292409 del mismo Sr. Abondano. Dinero que una vez extraído fue depositado en las cuentas de: Carlos Alfonso Salamanca en cuantía de \$115.000.000, Empresa “conexión laboral” en cuantía de \$145.000.000 - ese

*mismo día este lo traslado a la cuenta de Adriana Álvarez Aguas-, Renso Rodrigo Bernal Valbuena en cuantía de \$90.000.000.*

## **ANTECEDENTES PROCESALES QUE RESULTAN RELEVANTES PARA DAR SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO QUE PROPONE LA DEMANDA**

### **ACUSACIÓN**

No se indicó cuáles eran los hechos jurídicamente relevantes, más allá de la existencia de las transacciones bancarias, no se desarrolló a partir del concepto de coautoría cuáles fueron los aportes, no se presentó en el escrito la forma como se había desarrollado el apoderamiento.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Concluyó que el apoderamiento estaba probado a través del uso de cuentas y superando seguridades electrónicas, desde direcciones IP que incluso estaban en el exterior. Derivó la coautoría indicando que además de las personas que realizaron la manipulación electrónica, se requerían los titulares de las cuentas a las que llegó el dinero donde se harían los retiros, convirtiéndose este en los aportes. Luego indica sobre cada uno de los procesados de donde derivó no solo el aporte, sino además la tipicidad subjetiva y respecto del señor Renso Rodrigo Bernal, como titular de una de las cuentas a donde llegó el dinero, y que como lo explicaron los funcionarios de Bancolombia “para este tipo de transferencias virtuales, era menester el conocimiento previo del Nit de la empresa, el número de la cuenta, y datos personales de los clientes a transferir”, sólo éste podría haberlos suministrado siendo este su aporte, pues no se entiende que se hiciera un traspaso al que posteriormente no se tuviera acceso.

Sobre la actitud posterior que este asumiera -Renso Rodrigo Bernal-, dijo que no podría derivarse de ella una falta de responsabilidad, en cuanto a que lo hizo de manera posterior a ser informado sobre la ilegalidad de los recursos.

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Ante los reparos realizados por la defensa indica que, aunque los procesados no fueron vinculados al plan criminal forzoso, sí participaron (aportes) en la medida que prestaron la información necesaria para hacer la transferencia. No resultaba creíble bajo ningún parámetro pretender que el esfuerzo de quienes hicieron los aportes informáticos quedara en un error en la cuenta de depósito, basados en la regla de la experiencia.

## **DEMANDA DE CASACIÓN**

La demanda indica que la prueba sobre la que se basa la condena no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y la construcción del argumento de condena carece de respaldo probatorio.

A voces del recurso, la responsabilidad está basada en “suposiciones”, con análisis “generales” sin individualizar el comportamiento de BERNAL VALBUENA, sin motivación o construcción argumentativa.

## **INTERVENCIÓN**

Sea lo primero establecer cuáles son las razones que expusieron los juzgadores (entendiendo la sentencia como una unidad) para indicar que la Fiscalía logró probar más allá de duda razonable la responsabilidad de RENSO BERNAL VALBUENA, las que podrían resumirse en:

-Hay acuerdo común en tanto que:

- Suministró su cuenta y datos personales
- Y su aporte era hacer el retiro

-Las pruebas en las que basan ambas afirmaciones son:

- Los testigos que acudieron al juicio en representación del banco indicaron que solo el cuentahabiente podría suministrar los datos de su cuenta y los personales, lo que era necesario para la transacción.
- Las reglas de la experiencia enseñan, que quien hace ese tipo de fraude evitaría la torpeza de abonar el objeto material del hurto a alguien con quien no se acordó.

**El pronunciamiento que hará la Fiscalía se circunscribirá exclusivamente a establecer frente al señor BERNAL VALBUENA**, si se alcanzado el estándar de conocimiento exigido por el legislador para proferir sentencia condenatoria, a partir del análisis probatorio en conjunto, y deberá indicarse desde ya que la conclusión a la que se arriba es que no y las razones en las que basamos esta afirmación son las siguientes:

**ERA NECESARIO QUE BERNAL VALBUENA ENTREGARA LOS DATOS PARA LA TRANSACCIÓN:** Los Jueces señalan que los testigos así lo informaron, pero contrario a ello al escuchar a DIANA MARCELA POSADA y MARIA DEL PILAR GÓNZALEZ TOBÓN, en ninguna parte de su relato indican tal situación, hay circunstancias en las que es forzoso concluir la entrega de datos por parte de una persona, como cuando en las falsedades los documentos tienen los datos personales de quien lo porta, o los datos de registro del vehículo que pretende ser identificado, pero en este caso ello no sucede así, **ninguno** de los testigos afirmó que para adelantar la transacción bancaria exitosamente se requerían datos como nombres, cédulas, nit o claves, al contrario parece que el solo número de cuenta lograba el cometido.

Este error en la valoración de la prueba permitió construir una premisa que no está probada. **No está probado** que el señor BERNAL VALBUENA suministrara datos que solo él conocía y ello se deduce porque (i) la transferencia existió y (ii) la transferencia solo podía hacerse a partir de suministrar la precitada información.

Como pasó de verse ningún testigo afirmó que estos eran datos necesarios para la transferencia.

**EL APORTE EN LA ESTRUCTURA DE LA COAUTORÍA ERA SUMINISTRAR LA CUENTA Y RETIRAR EL DINERO:** Es válido el razonamiento como “lógico”, más que como regla de experiencia como lo presenta el juzgador, cuando dice que no se “cometería un error”, pero la regla de experiencia judicial muestra que este tipo de situaciones no son ajenas a la realidad, y es incluso su consuetudinaria ocurrencia lo que otrora diera lugar a la promulgación del delito de aprovechamiento de error ajeno, por lo que no puede descartarse el desconocimiento.

Además, debe sumarse el testimonio de JAIDY FÁTIMA COLLAZOS, quien expuso la actitud asumida por el cuentahabiente cuando se le informó la existencia del dinero y la alerta de bloqueo. A través de su testimonio se puede afirmar y el del acusado que declaró en su propio juicio se **probó que:** (i) acudió a las instalaciones del banco dos días después del depósito y ante llamado del banco, (ii) no tenía manera de hacer transacciones electrónicas (iii) no intentó hacer ningún tipo de retiro por canales presenciales, (iv) cuando vio la cifra manifestó que no era suya porque lo que esperaba era una cifra menor, entregando los documentos que soportaban la transacción que mencionó (v) de manera inmediata firmó un documento para que el dinero le fuera retirado de su cuenta.

Lo que, contrario a lo afirmado por los jueces, aleja el comportamiento del conocimiento y la voluntad, o lo que es lo mismo, del dolo en la realización de la conducta.

No hay entonces ningún acto que permita afirmar que el señor BERNAL VALBUENA “**se concertó**” con los demás y tampoco que su aporte era prestar su cuenta para hacer el respectivo retiro.

Es cierto que no es válido evaluar el resultado de una investigación a partir de lo que sería el ideal de esta para quien emite ese juicio, pero los vacíos de la investigación se ven reflejados en los vacíos probatorios, en cosas tan simples como establecer qué relación -si es que alguna existía-, tenía el señor BERNAL VALBUENA con los demás procesados.

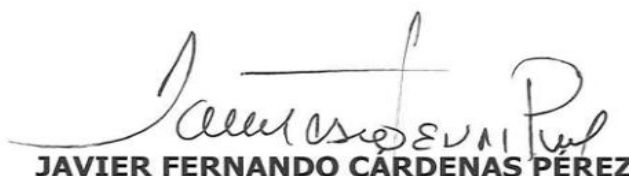
Qué pasó con las demás personas capturadas, en especial aquella a quien se le aplicó principio de oportunidad, pues esto implica que participó en la conducta, pero se daban los requisitos de alguna de las causales por las que procedía la renuncia al ejercicio de la acción penal.

Es decir que, a las falencias en cuanto a la corrección material de los argumentos, se le suman los vacíos probatorios, dando como resultado que no puede afirmarse se lograra el grado de conocimiento exigido para condenar y en consecuencias que las dudas existentes deban resolverse en favor del procesado, como ordenan los principios Constitucionales.

### **SOLICITUD**

A partir de las anteriores argumentaciones y considerándolos suficientes, este Delegado solicita a la Corte se case la decisión y en consecuencia, se revoque parcialmente la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá del 12 de octubre del 2018 y se absuelva al señor RENSO RODRIGO BERNAL VALBUENA, en aplicación del principio constitucional *in dubio pro reo*.

Atentamente,



**JAVIER FERNANDO CÁRDENAS PÉREZ**  
Fiscal Tercero Delegado ante la Corte Suprema de Justicia